

22487

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EN REAL ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1852.

QUE DEBERA REGIR Y OBSERVARSE

para celebrar las subastas ordinarias y extraordinarias de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra,

CONFORME A LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1852.

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para las diferentes clases de servicios, se celebrarán en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se espresan en el artículo 16.

Artículo 2.º Las subastas se anunciarán con treinta días, por lo menos, de anticipación por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término espresado, pero sin que baje de diez días.

Artículo 3.º Se publicará en los anuncios el precio limite y se espresará en los mismos, que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las secretarías, como igualmente el modelo de las proposiciones, la garantía que exija la Administración á los proponentes, y las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. En el pliego de las del servicio que se subasta, se espresará el periodo de duracion de las contrataciones.

Artículo 4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

Artículo 5.º Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causaren efecto sus proposiciones, pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

Artículo 6.º Las subastas serán dobles y simultaneas en Madrid y en las capitales de distrito, siempre que la naturaleza del servicio lo permita, en un mismo dia y á una misma hora, que se señalarán en los anuncios, como tambien la forma y el lugar en que han de verificarse, y la autoridad que ha de presidirlas.

Artículo 7.º Principiara el acto de la subasta por la lectura de los anuncios: verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; en el bien entendido, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

Artículo 8.º Se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos cerrados, y terminada su lectura, si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se

harán al tanto por ciento del total importe del servicio; y así se espresará en los anuncios, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, pues bajo este concepto no se admitirá proposición alguna. Cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará *aceptada* en el acto, la proposicion que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando *aceptada* la que haya salido favorecida por esta.

Art. 9.º El Intendente de distrito dará cuenta de todo lo actuado, por el correo inmediato, al Intendente general, quien convocará sin demora el tribunal de subasta, y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y capital del distrito, declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

Art. 10.º Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital de distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de la Intendencia general, por igual razon y en los propios términos designados en el artículo 8.º, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas; la cual señalará el Intendente general, y el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion, en los términos prescritos en el referido artículo 8.º. Finalizada en estos términos la doble subasta, por haberse cumplido todas las condiciones prescritas, el Intendente general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolucion, corriendo sin embargo el compromiso del rematante desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor; pues solo en el caso de desaprobar el Gobierno la subasta, por consecuencia de las disposiciones prescritas en el referido Real decreto de 27 de febrero, cesará el empeño de aquel, y se hará cargo del servicio la Administracion militar.

Art. 11.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en Madrid ni en la capital de distrito, se procederá desde luego á segunda subasta. Esta será igualmente simultánea en Madrid y en la capital de distrito, observándose en la ejecucion las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes, á menos que por la perentoriedad del tiempo conviniese que dicho acto sea definitivo en cualquiera de los dos puntos indicados, cuya conveniencia apreciará el Intenden-

te general, de acuerdo con el Interventor general militar.

Art. 12. Si la segunda subasta tampoco diese resultados aceptables para poder adjudicar el servicio, se hará este directamente por la Administracion militar, ó se procederá á contratarlo sin la solemnidad de remate público, conforme á lo que prescribe el artículo 6.º del citado Real decreto. El Intendente general designando, de acuerdo con el Interventor general, el medio que segun las circunstancias considere mas conveniente, consultará el caso al Gobierno para su resolucion.

Art. 13. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion vá envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el tribunal de la Intendencia general al mejor postor, relevando á los demas del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantia que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

Art. 14.º Cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio límite en un pliego cerrado y sellado por el mismo, ó por la autoridad en quien delegue esta facultad, y se entregará en tal forma á la que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuviesen arregladas á lo que se prescriba en el de precio límite.

Art. 15. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del propio rematante. Esta declaracion causará los efectos siguientes:

1.º La celebracion inmediata de nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º La satisfaccion por aquel de los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Y para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquella no alcanzase. Por último, si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por la Administracion militar á perjuicio del primer rematante.

Art. 16A. Quedan esceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no escedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por este Ministerio de la Guerra.

2.º Los contratos que no escedan de cinco mil reales en su total importe, ó sean mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en los distritos por los Intendentes militares, ó por los Ministros de Hacienda militar en las provincias, y se autorizase para ello por el Ministerio de la Guerra ó su delegado.

3.º Los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites fijados para las subastas públicas.

4.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, con tal que no escedan del precio limite designado.

5.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantias especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

6.º Los contratos que se hagan por via de ensayo.

7.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

8.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

9.º Los que versen sobre objetos de que no haya mas que un solo poseedor. Pero para celebrar cualquiera de los contratos esceptuados, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantia acomodada al caso que haya de presentar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 18. Pero las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados; pues entonces los contratos que formase por circunstancias urgentes

ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto; solicitándose despues la consiguiente superior aprobacion.

Art. 19. En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 3 y 18, deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantias y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

Art. 20. En el caso de que los asentistas faltasen al cumplimiento de sus contratos, las indemnizaciones serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre el valor de los efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

2.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 21. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 23. En los servicios que se ejecuten directamente por la Administracion, las compras de efectos que se han de recibir en seguida, podrán verificarse y quedar justificadas por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no esceda de los limites que señalan los reglamentos vigentes. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 24. Las contrataciones que celebren en adelante los Cuerpos de Artilleria é Ingenieros para el servicio del material de ambos ramos, se su-

jetarán á las bases que establece el Real decreto mencionado de 27 de febrero, y la presente instruccion por ser esta la única que ha de regir para el ramo de Guerra, obrando dichos Cuerpos en todo lo demas, conforme á sus reglamentos particulares. Y en los propios términos procederán en lo sucesivo las Direcciones generales de todas las armas é institutos, en los contratos que verifiquen para los diferentes servicios que están á su cargo, pero siempre con la intervencion en dichos contratos, del Cuerpo administrativo del ejército en el ejercicio de sus funciones pe-

Art. 20. En el caso de que los asentistas fallasen al cumplimiento de sus contratos, las indemnizaciones serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre el valor de los efectos ó bienes de los en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus herederos.

2.º Sobre los demás bienes que á uno ó á otros pertenecieren.

Art. 21. En la ejecución y venta de los bienes que en un país de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus herederos se procederá anualmente y por los límites de vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 23. En los servicios que se ejecuten directamente por la Administración, las compras de efectos que se han de recibir en segundas, podrán verificarse y quedar justificadas por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos vigentes. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 24. Las compras que celebren en adelante los Cuerpos de Artillería é Ingenieros para el servicio del material de ambos ramos, se su-

culiáres, como se efectúa en los de Artillería é Ingenieros.

Art. 25. Quedarán en su fuerza y vigor las instrucciones, Reales órdenes y pliegos generales de condiciones vigentes para la ejecucion de todos los servicios militares, en cuanto no se opongan á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero último y á la presente instruccion.— Madrid 3 de junio de 1852.—Ezpeleta.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra y una rúbrica.—Es copia.

3.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites fijados para las subastas públicas.

4.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del precio límite designado.

5.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó sean resarvados por parte de la Administración.

6.º Los contratos que se hagan por vía de ensayo.

7.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó intromisión.

8.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

9.º Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor. Pero para celebrarse cualquiera de los contratos exceptuados deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de presentarse el contratista. Su validez deberá depender de la aprobación superior en el orden sucesivo de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 18. Pero las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán aplicables á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligare á la Administración á celebrar los contratos mencionados, pues entonces los mismos se formase por circunstancias urgentes